

ANULACIÓN DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El caso Morelia

Rosa María de la Torre Torres

EXPEDIENTE:
ST-JRC-117/2011

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO: I. Preliminares; II. Marco normativo de las nulidades electorales en México; III. Invalidez de la elección por violación al principio constitucional; IV. Argumentos base de la impugnación en el expediente ST-JRC-117/2011; V. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales; VI. Voto disidente de la magistrada Adriana Margarita Favela Herrera; VII. Reflexiones finales, VIII. Fuentes consultadas.

I. Preliminares

La judicialización de los procesos electorales es un fenómeno creciente en el país, y en Michoacán no es la excepción. El incremento de las controversias en la materia y la fruición de los partidos políticos en acudir a los tribunales electorales dan cuenta de una creciente cultura que apunta a resolver, por la vía jurisdiccional, lo que en la electoral pareciera perfectible o por lo menos mejorable.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La importancia que ha cobrado la justicia electoral es innegable. El papel de los tribunales en la materia reviste una doble trascendencia. Por un lado, como árbitros de la contienda electoral, salvaguardando los lineamientos legales, las reglas y las normas que hacen diáfanos y certeros los resultados electorales. Y, por otro lado, los jueces electorales tienen una función aún más trascendente como guardianes de los principios constitucionales que dan fundamento no solamente a las elecciones en el país, sino que cimientan la democracia mexicana desde el texto de la carta fundamental.

La trascendencia de la justicia electoral es mayor si se considera que la alternancia y participación efectiva y más equitativa de las distintas expresiones políticas han transformado los procesos electorales en contiendas muy competitivas, con resultados cada vez más cerrados.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos y sus candidatos han buscado, en cada elección, mecanismos más novedosos para acercarse a su electorado e inclinar el voto a su favor. Lejos han quedado los tiempos en los que el candidato hacía ese tipo de campaña conocida como *shaking hands* (estrechando manos), ciudad por ciudad, barrio por barrio, calle por calle, mano por mano. Ahora las campañas electorales se han convertido en ejercicios en los que el discurso ha cedido paso a la mercadotecnia, en los que posicionar la imagen del candidato en los medios de comunicación masiva, incluidos los electrónicos, es la premisa. De ahí, la imperiosa necesidad de revisar a detalle, de cuidar hasta la mínima aparición de los candidatos y los partidos en los medios, y de ahí también surge la posibilidad de impugnar procesos electorales por violación a las reglas del reparto del tiempo aire y a los principios de equidad en las contiendas.

En el proceso electoral federal del año 2006 se vivió en México lo que parecía ser el súmmum de lo antes esbozado. Con resultados muy “cerrados” y muy difundidas presunciones de fraude electoral, basadas en supuestas inequidades en la contienda, se preparó y se publicó en 2007, en el Diario Oficial de la Federación

(DOF), una reforma electoral inspirada en la noble finalidad de dotar de mayor certeza y equidad a los procesos electorales.

Las reformas legal y constitucional en materia electoral, publicadas el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008 en el DOF, respectivamente, buscaron dotar a las elecciones de principios y reglas claros en materia de fiscalización de gastos de campaña, manipulación y compra de votos, propaganda utilitaria, entre otros. Al analizar el alcance de éstas, señala el doctor José de Jesús Orozco Enríquez (2011, 270) que:

El objetivo central [de la reforma] fue el establecimiento de la exclusividad de los partidos políticos para difundir propaganda electoral en radio y televisión, con las consecuentes restricciones no sólo a los partidos políticos, sino a cualquier individuo o corporación para contratar tiempo aire en tales medios con propósitos electorales. Como complemento, la reforma contempló límites al contenido de la propaganda electoral en los partidos políticos y a los mensajes institucionales a cargo de los órganos, dependencia, entidades y servidores públicos.

Esta reforma constituye uno de los ejercicios más completos de revisión de la legislación electoral en el país. Con más claros que oscuros, se buscó aportar elementos para construir un escenario de normalidad democrática en México. Sin embargo, el análisis de esta reforma, sus aciertos y sus áreas de oportunidad son objeto de otro estudio.

Para abordar con precisión el objeto de estudio del presente análisis, es necesario recurrir a algunos aspectos clave de esta reforma de 2007 que incidieron de manera directa en la resolución del expediente ST-JRC-117/2011 acerca de la nulidad de elección de integrantes al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como son los temas de los tiempos asignados a cada partido político para transmitir sus mensajes electorales en radio y televisión y la propaganda política o electoral de los mismos. Elementos que serán analizados a la luz de los argumentos vertidos por la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, y a la que corresponde jurisdiccionalmente la resolución de los conflictos electorales suscitados en el estado de Michoacán de Ocampo.

El 13 de noviembre de 2011 se llevaron a cabo, con fundamento en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los comicios para elegir gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de 112 municipios de un total de 113.¹ El 16 de septiembre de ese mismo año, el Consejo Distrital Electoral de Morelia realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento y declaró la validez de la elección, y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), encabezada por Wilfrido Lázaro Medina.

El 27 de noviembre del mismo 2011, el Partido Acción Nacional (PAN), por medio de su representante suplente, promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente. Dicho juicio fue registrado en el expediente TEEM-JIN-096/2011, y resuelto el 16 de diciembre de ese año, en los términos siguientes:

¹ La comunidad de San Francisco Cherán solicitó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevar a cabo las elecciones con el sistema de usos y costumbres. Alegando pertenecer a la etnia purépecha, reclamaron su derecho de autodeterminación. El instituto electoral local se declaró incompetente. Inconformes, 2,312 ciudadanos acudieron al TEPJF reclamando el respeto a su derecho consuetudinario. En la resolución del expediente SUP-JDC-9167/2011, el 2 de noviembre de 2011, el Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en el que resolvió que los integrantes de la comunidad tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Por lo anterior, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en la comentada resolución, y fue así como la comunidad indígena de Cherán eligió a su autoridad, denominada Concejo mayor, según lo establecido en sus usos y costumbres, sin participar en el proceso electoral desarrollado el 13 de noviembre de 2011.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento (sic) de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

La resolución fue notificada al representante de Acción Nacional el 18 de diciembre y el día 22 el representante suplente del mismo partido promovió ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) ante la Sala Regional de la V Circunscripción del TEPJF con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

La demanda fue recibida el 23 de diciembre de 2011 y turnada a la ponencia del magistrado Santiago Nieto Castillo, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia. El 24 de diciembre, el magistrado instructor acordó admitir y radicar el medio de impugnación que quedó registrado con el número de expediente ST-JRC-117/2011.

II. Marco normativo de las nulidades electorales en México

Antecedentes. El marco normativo de las nulidades en 1996

La reforma publicada en el DOF el 22 de noviembre de 1996 generó un nuevo marco jurídico en materia electoral: la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la cual estableció causales específicas en materia de nulidad de la elección recibida en casillas, concretamente, en el artículo 75. Así, en los incisos del a al j se establecieron causales específicas de nulidad y en el inciso k se asentó la denominada causal genérica.

El señalado numeral establecía entonces las siguientes causales de nulidad de votación recibida en casilla:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto por el señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado

de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley;

- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y;
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Además, se establecieron causales específicas de nulidad de la elección en los artículos 76 y 77 de la misma ley, así como una causal genérica de nulidad de la elección de diputados y senadores en el artículo 78.

En materia de nulidad de elecciones hay un antecedente interesante en el expediente SUP-JRC-487/2000, que dedica la parte central de las consideraciones a dilucidar si es posible anular una elección por causales no contenidas en la legislación electoral, pero que, por su gravedad y trascendencia, representen violación a un principio constitucional. En la parte considerativa, la resolución de este expediente señaló que en la legislación electoral del estado de Tabasco pueden distinguirse dos órdenes de causales: a) las específicas y b) la causal abstracta.

Esta última es aquella cuyo contenido debe ser identificado por el juzgador en cada caso que se someta a su juicio, atendiendo a las especificidades del caso concreto y observando que la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

elección en análisis cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias.

El asunto que constituyó el primer precedente de la nulidad de elección por causal abstracta fue el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) registrado con el número de expediente SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, cuyos actores fueron el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el PAN, respectivamente, resuelto el 29 de diciembre del año 2000, por mayoría de votos, comúnmente conocido como el caso Tabasco.

En el citado precedente, el PRD señaló como irregularidades la violación, en su perjuicio, del principio de exhaustividad que debe fundamentar cualquier sentencia o resolución de los órganos electorales porque, en su dicho, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco no analizó los hechos y las pruebas correspondientes a las circunstancias y sucesos de los días previos al desarrollo de la jornada electoral, en los que la parte demandante fundaba su pretensión de anular la elección de gobernador, porque a su juicio constitúan violaciones graves que trascendían a la jornada electoral.

El instituto electoral demandante argumentó que en el proceso se configuraron irregularidades como la compra de voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, la quema de papelería electoral y la apertura ilegal de paquetes electorales.

El argumento sostenido por la autoridad responsable en el expediente en comento fue que el principio de estricto derecho pre valece en las nulidades electorales, al tenor del dicho: “no hay nulidad sin ley”. Por ello, la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Tabasco desestimó los argumentos que, por parte de la actora, pretendían justificar y sostener la razón de pedir la nulidad de la elección de gobernador, aduciendo que no procedía anular la elección porque las señaladas irregularidades no estaban contenidas en la legislación local como causal expresa de nulidad de una elección.

Así, con fundamento en el argumento de la instancia judicial electoral del estado de Tabasco, se elevó la litis constitucional para determinar si era posible o no declarar anulada una elección por causales diversas a las contenidas de manera expresa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al resolver este asunto, la Sala Superior del TEPJF señaló que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se podía establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad.

El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; el segundo, integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y, dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo que de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), relacionados con los artículos 9, 10, 43 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es posible inferir cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.²

Lo destacable de este precedente es que señala como causal de nulidad abstracta la eventual violación a ciertos principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan: las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales.

Con base en los argumentos arriba señalados y tomando en consideración que esos principios son indispensables para tener elecciones libres y auténticas, la Sala Superior concluyó que cuando en una elección, en las que se consigne una fórmula abstracta de nulidad, se constate que alguno de los principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios, resulta procedente considerar actualizada dicha causal abstracta de nulidad de elección.

Así, en México, hasta la reforma electoral de 2007, era posible anular una elección por dos tipos de causales: las expresamente señaladas en la legislación y la conocida como causal abstracta de nulidad, consistente en la identificación, por parte del juzgador, de violaciones a los principios constitucionales que sustentan la equidad, transparencia y certeza del proceso electoral.

² Para mayores referencias acerca de este importante precedente en materia de nulidad por causal abstracta, véase Orozco (2011).

Nulidades electorales en la reforma electoral de 2007

El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el DOF la reforma al artículo 99 de la CPEUM, que estableció nuevas reglas en materia de nulidades. Del texto reformado es importante destacar los siguientes puntos:

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las Salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes [...]

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales [...] (CPEUM, artículo 99, 2013).

Queda perfectamente explicado que la intención del reformador constitucional fue establecer reglas claras en materia de nulidad, desvaneciendo la denominada causal abstracta de nulidad que había sido tan cuestionada en diversas impugnaciones electorales. Sin embargo, pese al contenido explícito de la reforma, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el mismo año,

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

abrió la puerta a anular las elecciones por violaciones graves a principios constitucionales, al ratificar la resolución emitida por el TEEM, en el juicio conocido como caso Yurécuaro, expediente SUP-JRC-604/2007, que se analizará con más detalle en apartados posteriores del presente estudio.

III. Invalidz de la elección por violación al principio constitucional

Anular la voluntad ciudadana, expresada en las urnas, por violaciones a principios constitucionales requiere una fundamentación y una motivación exhaustivas.

En una interesante obra titulada *Teoría y práctica de las nulidades electorales*, desde la primera página, su autora, la magistrada disidente Adriana M. Favela (2012, 4), hace las precisiones epistemológicas atinadas, dejando en claro lo que debe entenderse por nulidad en un concepto primigenio que me parece muy pertinente metodológicamente hablando. Cito:

En principio concepto único, con la nulidad se califica la relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto; tiende así a la desaprobación, por parte del ordenamiento jurídico, para la vigencia y validez del acto irregular en relación con el tipo perfecto; en consecuencia, niega la producción plena de los efectos pretendidos [...]

La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino preservar los fines asignados a éstas por el legislador [...].

Trascendente función la del juzgador: preservar los fines del derecho, el mecanismo y, en muchos casos, la nulificación de actos irregulares que violentando las formalidades atenten contra el contenido teleológico de la norma.

Señala la magistrada que las nulidades no son automáticas. Su finalidad, ratifica, no es asegurar las formas, sino los fines asignados a éstas; sólo cuando dichos fines se trastocan se produce la nulidad. Así, las irregularidades que den lugar a la nulidad deben ser de tal gravedad que resulte imposible, en lo jurídico, sostener la validez del acto.

Aún más, tratándose de anulación de elecciones por violación a principios constitucionales, habrá que enfrentarse a profundos retos epistémicos, metodológicos, jurídicos y, por supuesto, argumentativos.

Y desde aquí se aborda un tema apasionante en la materia: ¿Qué son los principios constitucionales? ¿Cómo se conoce su naturaleza? ¿Su alcance? ¿Sus límites?

Dar una definición de principio constitucional no es una tarea fácil, ya que los principios son concebidos tanto como valores, metanormas o supernormas, además de que la forma de operar de los principios puede ser distinta; hay organizativos del poder político, otros son procedimentales y otros son de criterio. El tema de los principios constitucionales ha tenido una especial incidencia en materia de derecho electoral, pues parece muy claro el maridaje entre éste y aquéllos.

De acuerdo con Dieter Nohlen (2003, 23), por derecho electoral se entiende el conjunto de determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. Sin embargo, sin menoscabo de lo que señala Nohlen, se debe apuntar que el derecho electoral es una disciplina mucho más amplia, porque aunado al contenido del concepto señalado se debe precisar la tarea de fomento y difusión de los valores y la cultura democrática. En el mismo sentido, más allá de la óptica normativa o estructural que se tome acerca del significado y contenido del derecho electoral, se entiende que éste se nutre a su vez —principalmente en la práctica— de un talante funcional y valorativo, pues se es consciente, al seguir con Manuel Atienza (1996, 22), de que el derecho se vive y no sólo se prescribe.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Para comentar los principios constitucionales resulta ineludible hablar del término constitución. Quiero en este punto retomar las reflexiones de Luigi Ferrajoli (2008, 32) acerca del tema para sintetizar una concepción de las diversas caracterizaciones en torno a la Constitución:

Consiste en un sistema de reglas, sustanciales y formales, que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder. Bajo este aspecto las constituciones no representan sólo el perfeccionamiento del Estado de derecho a través de la extensión del principio de legalidad a todos los poderes, incluso al legislativo. Constituye también en un programa político para el futuro: la imposición a todos los poderes de imperativos negativos y positivos como fuente para su legitimación, pero además –y diría sobre todo– para su deslegitimación. Constituyen, por así decirlo, utopías de derecho positivo que, a pesar de no ser realizables perfectamente, establecen de todos modos, en cuanto derecho sobre el derecho, las perspectivas de transformación del derecho mismo en dirección de la igualdad en los derechos fundamentales.³

Es admisible, entonces, concebir a la Constitución —dentro del esquema neoconstitucionalista— como regla de juego de la competencia social y política, como pacto de mínimos que permiten asegurar la autonomía de los individuos como sujetos privados y como agentes políticos, a fin de que sean ellos, en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida personal y adopten en lo fundamental las decisiones colectivas pertinentes en cada momento histórico.

³ Es relevante subrayar dos notas esenciales que Ferrajoli distingue en la composición de su concepto, como lo son: “sistemas de reglas **sustanciales** y formales...” e “imperativos negativos y **positivos**...”. La primera alude a la esfera de lo indecidible, traducida en la imposibilidad de las mayorías para disponer de los derechos que la componen, como lo son los fundamentales, esto es, se distingue al derecho en cuanto a su contenido sustancial de su validez formal. La segunda se refiere al concepto de libertad positiva, concebida dentro de la doctrina jurídica a raíz de la adopción de los sentidos de libertad delineados por el politólogo Isaiah Berlin.

A partir de la segunda mitad del siglo xx, inicialmente en Europa, luego en América, se originó una corriente denominada principalista, que es precisamente la que otorga un elemento moral al derecho o al menos de racionalización⁴ del mismo, mediante, primordialmente, la función jurisdiccional en defecto de la tarea legislativa.

Así, se puede considerar, como lo sostiene Carlos Santiago Nino (1995), que una jurisprudencia normativa debe ocuparse no sólo de describir y sistematizar el derecho, sino, en forma abierta, de cuestionar la justificación de sus regulaciones y proponer soluciones valorativamente satisfactorias para los casos en que se presenten indeterminaciones y el derecho positivo no ofrezca una solución unívoca.

De ahí en adelante la aplicación de principios como un valor superior, y además como una norma de aplicación de la Constitución, se debe a teóricos, entre los que destacan Jürgen Habermas, Ronald Dworkin, Robert Alexy o Carlos Nino y, por supuesto, el profesor italiano Gustav Zagrebelsky con su idea del derecho dúctil (Ponce 2005, 211).

En su libro *El derecho dúctil*, Zagrebelsky (1995) distingue que el derecho está compuesto de normas legislativas que son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales acerca de derechos y justicia son prevalentemente principios, “por ello distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley”. Los principios desempeñan el papel constitutivo del orden jurídico, y las reglas que en todo caso se encuentren en una Constitución no son más que leyes reforzadas por su forma especial, y como se agotan en sí mismas no tienen fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.

Un criterio de distinción esencial para autores como Robert Alexy, Luis Prieto Sanchís y Gustav Zagrebelsky es en cuanto a la operación de ambas. Se acude a la ponderación cuando hay

⁴ Se alude a la *racionalización* en el sentido de justificación de los principios mediante argumentos que excluyen su derivación de entes metafísicos.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

que aplicar principios, mientras que se realiza la subsunción como solución para las reglas, pues éstas precisan un criterio directo de acción o no acción; los primeros representan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, pero que *a priori* aparecen indeterminadas, es decir, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, por tanto, los principios son mandatos de optimización.

Ahora bien, hay quienes sostienen que no hay una distinción cualitativa entre reglas y principios. Las reglas no funcionan a la manera de todo o nada —como lo asevera Dworkin (1978)—, sino que pueden competir con los principios. Así, en el razonamiento jurisdiccional hay ciertamente una interacción entre reglas y principios. No sólo existen casos de conflictos entre reglas, y conflictos entre principios, sino también colisiones entre reglas y principios.

A decir de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, para resolver un caso en el que están en juego principios es necesario el establecimiento de una nueva regla a partir de éstos; operación que los citados autores llaman “concreción”, y que consiste en transformar los principios en reglas, gracias a la fuerza expansiva de éstos.

En palabras de Riccardo Guastini (2005), concretizar un principio significa determinar las reglas implícitas (en sentido amplio) que pueden obtenerse del mismo, y, por lo tanto, en primer término, establecer su ámbito de aplicación, decidir a cuáles clases de supuestos concretos es aplicable, y, en segundo lugar, determinar al mismo tiempo sus excepciones o subclases de supuestos a los que no resulta aplicable. Por ejemplo, ¿el principio de autodeterminación de pueblos indígenas permite o no la restricción de voto universal?, o ¿el principio de igualdad permite o no al legislador establecer las cuotas de género en las listas de candidaturas?

Atienza y Ruiz Manero (1996) sostienen que los principios pueden agruparse atendiendo a los diversos sentidos en que son utilizados dentro del lenguaje jurídico, en la forma que sigue:

- 1) En el sentido de norma, con alto grado de generalidad.
- 2) En el sentido de norma redactada en términos particularmente vagos.
- 3) En el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines.
- 4) En el sentido de norma que expresa los más altos valores de un orden jurídico.
- 5) En el sentido de normas cuyos destinatarios son los órganos aplicadores de un sistema jurídico.

A decir de José de Jesús Orozco Enríquez (2006, 282), identificar los principios que protege el derecho electoral mexicano y las instituciones de la democracia político-electoral que el mismo establece no sólo permite comprender la esencia y la función de esta materia, así como el significado de los comicios y sus resultados, sino que permite contar con mayores elementos para evaluar y, en su caso, proponer soluciones valorativamente satisfactorias cuando se presenten indeterminaciones (língüísticas o normativas) o, incluso, para buscar la transformación de las respectivas normas jurídicas positivas.

Para aplicar la clasificación antes referida al ámbito del derecho electoral, siguiendo los argumentos del magistrado Orozco, en primer término agrupa el estudio de los principios que expresan los valores más altos de un orden jurídico —a los cuales denomina principios en sentido estricto— con aquellos que refieren normas programáticas. Los principios procedentes del artículo 41 constitucional serían principios en sentido estricto, y los derivados del 116 serían programáticos.

Así, se consideran como fundamentales del sistema electoral los principios relativos al sufragio universal, libre, secreto y directo; el de equidad que debe prevalecer en el financiamiento público de los partidos políticos, sus campañas electorales y en el acceso a los medios de comunicación social; la organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo, y la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

De esta manera, se debe entender a los principios constitucionales no sólo como integrantes del ordenamiento jurídico (en caso de lagunas materiales, técnicas o axiológicas —si se quiere—), sino incluso como instrumentos que impregnan las propias instituciones democráticas. Habrá que servirse en este punto de la clasificación de principios elaborada por Jerzy Wróblewski (1989), en la que se encuentran los principios-nOMBRE DERECHO, que en sí no constituyen reglas, pero que caracterizan los rasgos esenciales de las instituciones jurídicas o la línea general de regulación del derecho. Son, antes que nada, instrumentos de descripción del derecho en vigor.

La función de los principios —en específico, electorales— como transformadores de las normas jurídicas encuentra rasgos dentro del sistema de acuerdo con criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), órgano que ha determinado que para el análisis de toda ley electoral es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política, como punto de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la norma fundamental, además de atender a lo que establece textualmente, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.⁵

Resulta esclarecedor, a la luz de estas reflexiones, el acucioso análisis que realiza la magistrada Favela en el apartado correspondiente a las nulidades por violaciones a principios constitucionales dentro de su referida obra. Retomando la postura de la Sala Regional, Favela hace una reflexión acerca de la obligación que

⁵ Véase tesis 30/2005.

tiene el Órgano Jurisdiccional de garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino a la Constitución federal.

Hay que recordar que en la reforma electoral de 2007, en especial en lo que se refiere a la modificación del artículo 99, párrafo 4, fracción II, de la CPEUM, se precisó que las Salas Regionales del TEPJF solamente podrán pronunciarse acerca de la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley. En la interpretación ya señalada de la Sala Superior, se estableció que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad, en la legislación secundaria, según la regulación específica, atendiendo al mandato constitucional, podrá decretarse la nulidad.

Sin embargo, cuando resultado de un estudio del proceso electoral se constate violación grave de principios constitucionales, se podrá determinar la invalidez de la elección, aun cuando las causas de la irregularidad o irregularidades que vician el proceso no estén expresamente señaladas en la ley.

En este apartado, la magistrada Favela trae a colación un importantísimo precedente sentado por el TEEM que, al ser ratificado por la Sala Superior del TEPJF, sentó las bases para hacer este control de constitucionalidad de las elecciones, y es el referente al caso de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en 2007.

En el mencionado precedente, el TEEM anuló la elección municipal al considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán (Vado 2011, 15), en concordancia con lo previsto en el artículo 130 constitucional que establece el principio histórico de separación Estado-Iglesia. Lo anterior, al considerar que las manifestaciones religiosas en actos proselitistas vulneraron este principio constitucional.

No queda duda alguna de la atribución conferida, con base en estos precedentes, a las Salas Regionales para poder anular las elecciones sometidas a su valoración por identificar y acreditar violaciones graves a principios o preceptos contenidos en la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Constitución. Pero, a riesgo de resultar reiterativa, planteo: no es suficiente que se acredite la existencia de un hecho irregular que constituya una violación a los principios constitucionales; se requiere que la irregularidad y la consecuente violación a la Constitución hayan sido determinantes en el resultado electoral.

Se ha reiterado, jurisprudencialmente, que para que opere la invalidación de una elección por violación a un principio contenido en la Constitución deberán actualizarse los siguientes supuestos:

- 1) Que la parte demandante exponga un hecho que considere violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- 2) Que se dé la comprobación plena del hecho señalado como violatorio de algún contenido constitucional.
- 3) Que se compruebe que se ha producido una grave afectación resultado de la violación del principio o precepto constitucional dentro de la elección.
- 4) Que se determine si la violación de principio o precepto constitucional resulta, cualitativamente o cuantitativamente, determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, ni doctrinal ni legislativa ni jurisprudencialmente puede quedar duda de que es atribución plena de los tribunales electorales —sean éstos locales, sean las Salas Regionales del TEPJF o la Sala Superior del mismo— declarar invalidada cualquier elección por violaciones a principios o preceptos constitucionales. Sin embargo, dada la delicadeza del asunto que representa anular la decisión ciudadana expresada en las urnas, es ineludible que la resolución que anule una elección por violación a principios constitucionales debe estar fundada en argumentos sólidos y congruentes y en un análisis exhaustivo de los hechos impugnados en el que se acredite no solamente su existencia, sino su determinancia en el resultado electoral.

IV. Argumentos base de la impugnación en el expediente ST-JRC-117/2011

De los 12 agravios presentados por el PAN en el expediente ST-JRC-117/2011, cuatro se encuentran vinculados con violación y, por tanto, con nulidad de la votación recibida en las casillas, y ocho por nulidad de la elección, incluyendo acusaciones de participación e influencia directa de grupos criminales organizados. El magistrado ponente Santiago Nieto Castillo consideró fundados, pero inoperantes, la mayoría de los agravios argumentados por el PAN. Sin embargo, calificó como graves dos hechos que a su decir violentaron el contenido del artículo 41 de la Constitución Política; el primero de ellos, la aparición del candidato a la presidencia municipal, Wilfrido Lázaro Medina, por un espacio poco mayor de cuatro minutos en el cierre de campaña del candidato a gobernador por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, Fausto Vallejo Figueroa.

Los magistrados que integran la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, decidieron por mayoría de dos votos —los del magistrado Santiago Nieto Castillo, ponente del asunto en comento, y Carlos Morales Paulín— declarar la nulidad de la elección de miembros al ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Con voto en contra de la magistrada Adriana Favela Herrera, quien formuló voto particular.

Para que se declare la nulidad de la elección deben actualizarse cuatro elementos. El primero, que los hechos presuntamente violatorios sean señalados por la parte actora en su demanda; el segundo, que las irregularidades señaladas por los demandantes queden plenamente acreditadas; el tercer elemento alude a la gravedad de los hechos irregulares probados, y el cuarto es lo que se conoce como determinancia, es decir, la calificación de que estos hechos comprobadamente irregulares han sido determinantes en el resultado de la elección.

Ahora bien, la Constitución federal mexicana es muy clara en su artículo 99 al señalar que “las salas superior y regionales

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”, disposición que, aprobada en 2007, condujo a la inaplicabilidad de la importante jurisprudencia acerca de la causal abstracta de nulidad.

En una interpretación y que tiene antecedentes directos en los casos ST-JIN-7/2009 y ST-JRC-57/2011, la Sala Regional establece que las irregularidades graves no deben ser rechazadas de manera automática en todos los casos como causas de invalidez por el solo hecho de no estar previstas en las leyes electorales, es decir, en normas inferiores a la Constitución federal. Para la Sala, el texto del artículo 99 no impide que el TEPJF analice si en unos comicios se da la violación de normas constitucionales, ya que es su deber garantizar que las elecciones se ajusten no solamente a legalidad, sino a la constitucionalidad.

Lo anterior resulta de tal modo, en esta reflexión de la Sala, que si estas irregularidades constituyen violación grave de un principio constitucional, ello podría conducir a la invalidez de las elecciones, tal como ocurrió en la resolución que se comenta. Esto ha sido sostenido, como se verá más adelante, por la Sala Superior del TEPJF, al confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el caso Yurécuaro, primer antecedente de anulación de elección por violación a principios constitucionales, en el que se anuló la elección de integrantes al ayuntamiento de ese municipio michoacano por violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia.

De los argumentos señalados por la actora, son dos los que destacan:

- 1) La transmisión, en televisión por cable, del cierre de campaña del candidato a gobernador en el estado y la aparición en este acto masivo, por casi cinco minutos, del candidato a la presidencia municipal de Morelia. Hecho que la demandante consideró violatorio del principio de equidad en la contienda.

- 2) La portación del boxeador mexicano Juan Manuel Márquez del logotipo institucional del PRI, en sus calzoncillos durante una pelea desarrollada en Las Vegas, Nevada, contra un púgil filipino. Combate que fue transmitido en televisión nacional abierta y que, a juicio del instituto político demandante, violentó el principio de sufragio libre al hacer acto de propaganda política en tiempos de veda electoral; esto así, debido a que la pelea fue transmitida en vivo el día inmediato anterior al desarrollo de los comicios en el estado de Michoacán.

Del análisis de la resolución en comento, y acerca del argumento vertido por la parte demandante en cuanto a los actos de propaganda, verificados, a dicho de la misma actora, en la transmisión televisiva de la pelea es destacable la diferenciación que hace la Sala Regional entre los conceptos de propaganda política y de propaganda electoral.

Así, a juicio de la mayoría de la Sala Toluca, se señala, por un lado, que para que la propaganda pueda considerarse política se debe considerar el contenido del mensaje que se transmite, el cual debe tener elementos objetivos que presenten una ideología, un programa o una plataforma política, o la invitación a ser afiliado al partido político.

Y, por otro lado, por propaganda electoral se entiende el conjunto de mensajes que se difunden, en el margen de una contienda comicial, con la finalidad de obtener el voto a favor de determinado(s) candidato(s) o de disminuir votos o adeptos de otros partidos que intervienen en la contienda.

Reafirmando los argumentos arriba vertidos, se recurre, en el transcurso de la resolución, al precedente en el que la Sala Superior considera, en el expediente SUP-RAP-475/2011, que para determinar si se trata de propaganda electoral se deben cumplir ciertas condiciones:

- 1) Que se produzca y difunda durante la campaña electoral.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- 2) Que se genere por los partidos políticos, por sus militantes o simpatizantes, por los candidatos o por terceros vinculados.
- 3) Que tenga como objetivo presentar candidaturas o precandidaturas registradas.
- 4) Que se solicite el apoyo electoral con expresiones, voto, sufragio, elección, proceso electoral o cualquier otra vinculada con las diversas etapas del proceso electoral.
- 5) Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se refleje en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector.

A partir de lo anterior, la Sala Regional deduce que la información controvertida por el PAN es considerada propaganda política y no propaganda electoral, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, en resoluciones señaladas, para considerarse como tal.

En este mismo orden de ideas, señala la autoridad jurisdiccional en materia electoral de la V Circunscripción que, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral de Michoacán, los comicios para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en la entidad se realizaron el segundo domingo de noviembre de 2011, por lo que la jornada electoral se desarrolló el 13 de noviembre. Factor destacable a la luz de las irregularidades argumentadas porque, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 2, de la legislación electoral michoacana, existe la prohibición de realizar, tanto el día de la jornada como los tres días previos, actos proselitistas o de campaña.

La Sala Regional consideró inconcuso que la difusión del logotipo del PRI se realizó fuera de los tiempos permitidos de campaña, específicamente la noche del 12 de noviembre de 2011, a menos de 10 horas de que se iniciara la jornada electoral en Michoacán.

De acuerdo con lo establecido en las reglas que aportó la reforma constitucional en materia electoral de 2007, es innegable que el Instituto Federal Electoral (IFE) es el único autorizado por la ley para hacer la asignación de espacios de difusión, en radio y televisión, para los partidos políticos, por lo que los concesionarios y permisionarios de éstos deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda con contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político mediante la divulgación de su propuesta ideológica o de su emblema. Dicha infracción se actualiza con independencia de si el concesionario o permisionario hubiera o no pagado por ello. Sin embargo, pese a que éste es un argumento incontrovertible, en ninguna de las pruebas aportadas el partido político comprobó que el Revolucionario Institucional contratara al boxeador para portar en la difundida pelea su logotipo institucional.⁶

Sin embargo, pese a lo anterior, la Sala llegó a la conclusión de que se transmitió y difundió propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad electoral competente, y esto constituyó una contravención al principio de equidad en la contienda por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, en la página 750 de la resolución, el criterio mayoritario de la Sala asienta que si bien el partido político demandante no demuestra la determinancia que pretendía probar con una serie de estudios y tablas de referencia, la irregularidad queda demostrada y será objeto de análisis posterior, en el fallo comentado, establecer su determinancia respecto de la nulidad de los comicios. Sin embargo, ha resultado que en ningún momento, como se verá a mayor detalle con posterioridad, el magistrado ponente demuestra la irregularidad ni su determinancia en el resultado electoral.

Una de las causales de nulidad electoral más graves que invocó el PAN fue la presunta participación de grupos del crimen organizado en el desarrollo de los comicios y en días previos a

⁶ Véanse SUP-RAP- 201/2009, SUP-RAP-242/2009 y SUP-RAP-236/2009.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los mismos. El instituto político actor señala que la resolución combatida carece de ameritado estudio de los agravios planteados y de los elementos probatorios indiciarios aportados en el juicio de inconformidad local.

La actora señaló en el juicio primigenio que se difundieron amenazas y actos de terrorismo por parte de la delincuencia organizada, los cuales, afirmó, inhibieron el ánimo del electorado para no votar por el PAN y para, en cambio, votar por el PRI.

El TEEM consideró los argumentos vertidos por el actor como subjetivos, genéricos y sin base probatoria u objetiva. La parte actora señaló que esto violó, en su perjuicio, lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que obliga al juzgador a resolver con base en las pruebas aportadas por las partes.

En este mismo orden de ideas, el partido político demandante señaló que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al no requerir al instituto electoral de Michoacán la información que para el partido era reservada.

Este agravio resultó fundado en criterio de la Sala Regional.

El TEEM señaló que los hechos aludidos por la demandante ocurrieron fuera de Morelia, en municipios como Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, entre otros, por lo que no podían ser valorados en la nulidad correspondiente y que los hechos de Morelia se plantearon en términos vagos e imprecisos.

La Sala consideró que la razón asistía a la demandante porque la autoridad responsable no fundó ni motivó el acto reclamado.

En este agravio, la parte demandante refirió que grupos delincuenciales habían presionado al electorado para no acudir a votar por el PAN, señalando 17 hechos acompañados de diverso material que pretendía acreditar la presencia de grupos delincuenciales y por lo que requería la nulidad de la elección.

Entre las pruebas presentadas se encontraron notas periodísticas, la relatoría del asesinato, el 2 de noviembre de 2011, del

presidente municipal de La Piedad, lo cual refirió como hecho público y notorio. Asimismo, presentó las denuncias hechas por el propio PAN en la mesa de distensión política instalada en el Protocolo de Seguridad, en las que denunció diversos hechos y solicitó apoyo para la seguridad de sus candidatos.

De entre las pruebas presentadas para fundar este agravio destaca el desplegado aparecido el 12 de noviembre de 2011, en el periódico *A.M.*, con un tiraje de 20,000 ejemplares, que señaló: “Si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán todos los días”.

El 21 de noviembre, el canal de televisión Milenio transmitió una grabación de audio que reproduce la conversación de un presunto líder de la Familia Michoacana⁷ y una persona del sexo femenino vecina del municipio de Tuzantla. A juicio del actor, esta grabación mostraba la forma en que el crimen organizado participó e influyó en las elecciones.

La Sala consideró que algunos de los hechos planteados en la demanda sí tenían vinculación con la elección del municipio de Morelia y que la autoridad responsable debió analizar los argumentos del partido enjuiciante. La Sala calificó el argumento del Tribunal Electoral local como “reduccionista”, al declarar la inoperancia del agravio por “vago y genérico”, y, por consecuencia, falto de fundamentación y motivación. Por ello, con plenitud de jurisdicción se enfocó a resolver este agravio.

En primer término, señaló la Sala de alzada que las afirmaciones de la demandante se refieren a hechos concretos y que debieron ser analizados, en su momento, por el TEEM; en ese mismo orden de ideas, afirma que cualquier manifestación proveniente de la delincuencia organizada que pretenda inhibir el ejercicio libre del voto afecta la equidad en la contienda y, por ende, la certeza en las elecciones.

⁷ La Familia Michoacana fue una organización criminal dedicada principalmente al narcotráfico y a la extorsión, cuya base principal de operación estuvo en el estado de Michoacán, aunque también desarrollaba actividades en el Estado de México y Guerrero.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Sin embargo, la Sala consideró que varios de los hechos descritos por la demandante tuvieron lugar en otros municipios, diversos a Morelia, por lo que no se acreditó el nexo causal entre la conducta descrita y la elección que se pretendía anular. Pese a lo anterior, consideró que hay otros hechos que impactaron en toda la entidad en conjunto, incluido el municipio de Morelia, como las notas periodísticas o las inserciones, y consideró también que hay hechos que se desarrollaron específicamente en el municipio de Morelia, por lo que procedió a analizarlos.

En el caso de las solicitudes que presentó Acción Nacional a las autoridades locales y federales para informar acerca de reportes de amenazas y coacción, la Sala Regional consideró que las copias simples de las solicitudes son contingentes con la respuesta que, en todo caso, pudieran dar las autoridades a las que están dirigidas y que lo único que probaron es que solicitó dicha información sobre las presuntas irregularidades.

Por lo que se refiere a los hechos relativos a la imposibilidad de algunas organizaciones de ciudadanos para acreditar observadores electorales en algunas regiones del estado por cuestiones de seguridad, las denuncias de presión por parte del crimen organizado y el análisis de diversas columnas, cuyas afirmaciones se basan en notas periodísticas, la Sala consideró que éstas acreditan únicamente de manera indicaria lo que en ellas se consigna.

La Sala Regional consideró que, al hacer una valoración conjunta de sus contenidos, lo único que se desprendió es la presunción del clima de inseguridad que se vive en la entidad, pero no se desprendió de manera alguna que los ciudadanos hayan emitido su voto presionados.

En este agravio, la demandante presentó otros hechos fundados, además de en notas periodísticas, en otros medios probatorios como denuncias ante el Ministerio Público y pruebas documentales y técnicas como volantes, panfletos y directorios electrónicos. En este rubro, la Sala se pronunció señalando que tanto los panfletos como los volantes son manifestaciones de las

que no se puede inferir lógica o empíricamente, que efectivamente provocaron en el electorado vulneración al principio de libertad del sufragio, y que constituyen libres manifestaciones de ideas.

De acuerdo con la evaluación que hizo la Sala Regional del material de probanzas ofrecido por la actora, se advierte que, solamente de manera indiciaria, existió vulneración al principio de libertad de sufragio que no ameritó la nulidad de la elección, por lo que consideró el agravio insuficiente para acreditar la irregularidad.

V. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

Como ya se ha señalado en apartados anteriores, en 2007 se transformó el marco legislativo y constitucional para establecer bases más sólidas en materia de nulidades electorales, esto con la clara intención de desvanecer del panorama electoral la controvertida causal abstracta de nulidad. Así, la reforma al artículo 99, párrafo 4, fracción II, de la CPEUM, estableció que las Salas Regionales del TEPJF solamente pueden anular por causas previstas en la ley, y no por causal abstracta. Aparentemente las reglas estaban claras: solamente por supuestos previstos expresamente en la norma secundaria, las Salas Regionales podrían anular elecciones.

Sin embargo, la práctica ha mostrado que hay casos excepcionales de irregularidades que no estando previstas en la norma secundaria electoral acometen atentados graves contra principios o preceptos constitucionales fundamentales de la democracia mexicana. Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades, aun cuando no estén contempladas en la ley electoral local o federal, constituyan una conculcación directa a disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas. De presentarse casos en los que las irregularidades sean contrarias a una disposición constitucional, este acto puede afectar o viciar de manera determinante el proceso comicial y esto puede conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución federal.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Dentro de estos principios constitucionales, incorporados en la carta fundamental, en la reforma de 2007 se establece, entre otros, el otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos mediante su distribución, en forma exclusiva, a la autoridad administrativa electoral; la contratación directa por parte del IFE de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral; la prohibición de que los partidos contraten, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y la prohibición de que cualquier persona pueda contratar propaganda para influir en las preferencias electorales.

En consecuencia, al tener dichas disposiciones constitucionales el carácter de norma suprema, y por ende plenamente vinculantes, resulta innegable, a decir de la Sala, que si en un proceso se demuestra la existencia de actos contraventores de la Constitución deben ser calificados como no amparados por el sistema nacional y deben ser privados de validez y no producir efectos.

Tales conclusiones son, a juicio de la Sala Regional, resultado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la ley fundamental, y no de una apreciación gramatical.

Como se apuntó, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que, a falta de regulación expresa, no podría determinarse la nulidad de una elección al margen del cumplimiento o no de los imperativos constitucionales.

En cambio, dice la Sala Regional que de la correlación hecha de los artículos arriba mencionados se establece una serie de mandamientos para las elecciones que para ser funcionales deben tener aplicación. En este tenor, sugiere la Sala que estimar la previsión del artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causales que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a leyes secundarias, en las que se delimitan los casos ordinarios de nuli-

dad; no entraña excluir la posibilidad de construir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas en materia electoral previstas por la ley suprema, pues “basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección para declarar su invalidez”.

Por lo anterior, la Sala procedió a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de la elección, aun cuando algunas de ellas no se encuentran previstas literalmente como tales en norma secundaria.

Del análisis de los motivos de disenso formulados por el partido político actor, es posible establecer válidamente que, a juicio de la Sala, de los 12 agravios expuestos en la demanda, únicamente se demostraron dos en plenitud de jurisdicción:

- 1) El relativo a la transmisión por cable del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán.
- 2) La transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley a favor del PRI.

Así, la Sala Regional consideró que en el caso de las irregularidades consistentes en la transmisión en televisión de propaganda electoral y política, relativas a la difusión del cierre de campaña y de difusión de propaganda política en periodo de reflexión electoral, a favor del PRI, resultaron violatorias de la Constitución federal y de los principios de equidad, certeza y legalidad.

El principio de equidad se vulnera cuando los partidos políticos o terceros contratan o utilizan espacios en radio y televisión fuera de los pautados por el Estado. La Sala afirmó que la equidad es uno de los valores superiores del ámbito electoral.

Resultó evidente que las transmisiones controvertidas no fueron autorizadas ni ordenadas por el órgano constitucional autónomo que tiene facultad exclusiva para hacerlo, es decir, el IFE, con lo que se dejó en desventaja, a decir de la Sala, a los otros partidos participantes en la contienda electoral.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

La resolución en comento señaló que las transmisiones posicionaron al PRI de manera indebida frente a los electores que siguieron ambos actos por televisión. Lo anterior en franca violación, según el dicho de dos de los tres magistrados de la Sala Regional Toluca, de los principios de certeza y legalidad.

Para el criterio mayoritario de la Sala, la “vulneración al principio de legalidad resulta evidente” por conductas “caprichosas y arbitrarias, que deben inhibirse en todo Estado democrático” (ST-JRC-117 2011).

En cuanto al grado de afectación por la violación al precepto constitucional, la Sala Regional la consideró grave, ya que, en sus palabras: “confronta de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad” (ST-JRC-117 2011).

En cuanto a la transmisión, por televisión por cable, del acto de cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la Sala señaló que de los 45 minutos de duración de éste, el candidato a la presidencia municipal de Morelia apareció como figura central alrededor de cinco minutos.

En cuanto a la difusión de propaganda política del PRI, con el logotipo en los calzoncillos del pugilista Juan Manuel Márquez, la Sala Regional consideró que a pesar de que se transmitió en cadena abierta a todo el país, solamente en Michoacán había elecciones al día siguiente, y que dada la inmediatez de los comicios no se dio tiempo a los otros partidos para reaccionar y el PRI no se deslindó. Es precisamente con base en este criterio de inmediatez entre la aparición de lo que la Sala considera propaganda política del PRI y las elecciones en Michoacán lo que, a dicho de la mayoría de los magistrados de dicha Sala, resultó de gran impacto, ya que ninguno de los afectados pudo tomar medidas que disminuyeran, en su caso, las consecuencias del presunto actuar ilícito del PRI.

En ese mismo orden de ideas, la Sala consideró que se trató de

conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada, sino que se advierte una preparación clara [...]

para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular (ST-JRC-117 2011, 781).

En cuanto a la infracción, que resulta determinante para invalidar la elección impugnada, la Sala Regional consideró que la difusión de la propaganda electoral y política

sin duda generó efectos negativos que atentan contra la libertad del voto en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral (ST-JRC-117 2011, 811).

La misma Sala Regional reconoce que “los efectos de actos de tal naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa”; sin embargo, apreció, de acuerdo con su criterio, que existieron diversos factores que pueden evidenciar si la difusión de los actos citados pudo generar afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

En un argumento vago, en la página 814 de la resolución (ST-JRC-117 2011), la Sala afirma que hay otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano, factores “ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas”. Desde estas afirmaciones genéricas, la Sala arriba a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y desequilibraron la contienda en favor del PRI.

En la resolución en comento, la Sala pretende establecer un nexo causal entre la diferencia de votos y la manipulación del voto mediante las dos transmisiones televisivas señaladas. La votación total en el municipio de Morelia fue de 304,134 votos y la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de 2,317 votos en 923 casillas, lo que arroja una diferencia de 0.76% calificada por la Sala como “mínima”.

El criterio mayoritario consideró que las conductas violatorias de la Constitución federal, consistentes en las transmisiones televisivas concatenadas con la mínima diferencia, produjeron una incertidumbre en el resultado porque al propagarse estas

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

conductas ilícitas, en los medios de comunicación masiva, al alcance de cualquier ciudadano, resultó “evidente” que cualquier variación mínima que se presentara en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.

Por lo expuesto, la mayoría de los magistrados de Sala Regional del TEPJF acordaron revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

VI. Voto disidente de la magistrada Adriana Margarita Favela Herrera

En su voto particular, la magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, disiente de la mayoría, específicamente en los puntos resolutivos segundo y tercero, correspondientes a la declaratoria de nulidad de la elección de miembros al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y a la notificación de esta circunstancia al Honorable Congreso del Estado de Michoacán.

Por lo que refiere a la transmisión del encuentro deportivo, celebrado el 12 de noviembre de 2011, en Las Vegas, Nevada, consistente en la pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, Manny Pacquiao, el cual fue transmitido por televisión abierta, la magistrada Favela piensa que las consideraciones que sirvieron al TEEM para desestimar el agravio deben seguir rigiendo el fallo primigenio.

La magistrada Favela concuerda con el criterio del Tribunal local, que señaló, en la resolución primigenia, que la propaganda electoral es distinta a los eventuales efectos que pueda producir en el electorado; si bien la propaganda electoral tiene como finalidad influir en el electorado, el éxito en esa tarea es una cuestión diversa para cuya medición intervienen muy diversos factores.

Señala la magistrada que acreditar la propaganda electoral no guía de manera clara e incontrovertible a sus consecuencias y efectos, los que debieron ser demostrados con bases objetivamente medibles.

Insiste la disidente en que ha sido criterio reiterado de la autoridad electoral que, tratándose de nulidad, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, deben demostrarse las repercusiones en el resultado de la elección correspondiente y que éstas fueron determinantes.

La autoridad responsable concluyó que no había demostración alguna, que el hecho indirecto de la referida propaganda electoral no había contenido relación con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y menos aun con sus resultados. Lo anterior, aunado a que la pelea se había desarrollado en el extranjero y que no se advirtió que fuera organizado por instituto político alguno o que se hiciera mención, durante la transmisión, de las elecciones en Michoacán.

La magistrada Favela disintió, específicamente, de la consideración de que la transmisión por televisión de dicho encuentro deportivo constituyó una irregularidad grave con la determinancia suficiente para invalidar la elección impugnada.

Lo anterior, porque —según la magistrada Favela— el criterio sostenido por la mayoría es incongruente, ya que a pesar de que coincide con el criterio mayoritario de que no se puede considerar el logotipo en los calzoncillos del púgil como propaganda electoral porque no cumple con los requisitos establecidos en la propia legislación electoral, lo cierto es que la mayoría concluyó, de manera incongruente, que tal circunstancia constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 2, del CEEM, que establece el periodo de veda electoral.

Desde la perspectiva de la magistrada, la transmisión de la pelea no vulneró el supracitado dispositivo porque no se puede considerar como propaganda electoral, la cual está prohibida por el artículo 51, párrafo 2, del ordenamiento invocado, ya que el emblema portado por el boxeador no tuvo como finalidad directa o indirecta comprobada promover el voto a favor de ningún partido o candidato. Es más, entrevistado en días posteriores a la anulación electoral, Juan Manuel Márquez señaló, ante diversos medios de comunicación, que su única intención, fundada en

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el principio de libre manifestación de las ideas, era expresar su propia convicción y que era completamente ajeno al tema de las elecciones en Michoacán, ignorando por completo el hecho de que al día siguiente de su pelea habría comicios en el estado.⁸

Aunado a lo anterior, Favela recuerda que en las páginas 749-52 el criterio sostenido por la mayoría señala que “no se acredita la determinancia de dicha irregularidad”; así las cosas, en esta parte de la sentencia la mayoría señaló:

Que ante la ausencia de elementos que permitan establecer con un alto grado de probabilidad y certeza los datos que el actor proporciona, es inconcluso que no le asiste la razón al partido político en cuanto a la determinancia que pretendía mostrar con la irregularidad en estudio (ST-JRC-117/2011, 749-52).

Conclusión que la magistrada Favela considera correcta.

Sin embargo, pese a ésta, de manera incongruente, en los resolutivos de la sentencia se afirma que la irregularidad ya señalada sí fue determinante para el resultado de la elección municipal, ello a pesar de que al principio el magistrado ponente señaló que no se contaron con elementos objetivos para acreditar la determinancia de dicha irregularidad.

Pero lo que resulta escandaloso, y bien señalado por la magistrada, es que esa incongruente conclusión se obtiene de sostener como elemento concluyente el margen de diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo cual es insuficiente a todas luces.

Aun cuando la transmisión del referido acto se considerara una violación a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2, del código electoral local, lo cierto es que esa supuesta irregularidad (no acreditada como tal) no fue determinante para el resultado de la

⁸ Desde temprana hora del 13 de noviembre de 2011, el pugilista se deslindó de la irregularidad fundada en la portación del emblema del PRI (AP 2011).

mencionada elección municipal, por lo menos en lo que a verdad legal, probada en las actuaciones judiciales, se refiere.

Respecto de la transmisión del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un canal de televisión por cable, la magistrada Favela considera que tampoco hay evidencia de que dicha transmisión fuera determinante para los resultados obtenidos en la elección impugnada.

No basta con que se demuestre una violación a un principio constitucional para que, por sí misma, se decrete la nulidad de una elección, ya que para ello es indispensable que se acredite que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección respectiva.

En consecuencia, la magistrada consideró que las dos aparentes irregularidades que han quedado acreditadas en el expediente no son de la entidad suficiente para anular la elección de los integrantes del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

La LGSMIME permite acudir al recurso de reconsideración contra las sentencias de las Salas Regionales cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, y en el expediente ST-JRC-117/2011 no se actualiza esta hipótesis; por lo tanto, la desafortunada resolución resultó inatacable.

VII. Reflexiones finales

Ante la fragilidad, a todas luces expuesta, de los argumentos de la resolución en comento, vale hacer algunas reflexiones a manera de conclusión.

Si bien esta resolución puede ser un ejemplo digno de tomarse en cuenta por lo que se refiere a lo que no debe hacer un juez-dador, habrá que elaborar conclusiones acerca de la misma, algunas de las cuales fueron expuestas por la Sala Superior del TEPJF al momento de resolver el juicio de nulidad en el que se impugnó

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

el resultado de la elección de gobernador en Michoacán, acontecida en el mismo proceso electoral del 13 de noviembre de 2011 y atacada judicialmente por el PAN, con los mismos argumentos con los que se impugnó la elección del ayuntamiento moreliano.

Por lo que se refiere a la presunta violación del principio de libertad de sufragio, derivada del uso del emblema institucional del PRI en el calzoncillo del boxeador Juan Manuel Márquez, uno de los elementos en los que pretende anclar su argumento el magistrado ponente es en la supuesta falta de deslinde del partido por la comisión de esta irregularidad. Así, la Sala Regional afirma que el Revolucionario Institucional no se deslindó de la portación de su emblema por el púgil en la multicitada pelea, dejando la posibilidad a un argumento nada claro que pudiera apuntar a que implícitamente el PRI convalidaba y consentía la portación del logotipo. Nada más alejado de la realidad. El 13 de noviembre, al inicio de la sesión correspondiente a la jornada electoral, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el representante institucional del PRI hizo el deslinde formal correspondiente, no pudiendo hacerlo antes porque no estaban en sesión a las 23:00 horas del día inmediato anterior, momento de la transmisión de la contienda boxística.

En cuanto a la transmisión por un canal de televisión por cable del cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa, candidato a la gubernatura, y la aparición por más de cuatro minutos del candidato a la alcaldía, no puede tampoco hablarse de inequidad. Sólo hay que recordar el hecho, notorio y sabido por los seguidores de dicho canal televisivo y acreditable con el historial de programas pautados, consistente en la transmisión de los cierres de campaña de los candidatos al gobierno del estado de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Aunado a la endeble construcción argumentativa de los resolutivos, en ambos casos, los motivos esgrimidos por la Sala para anular la elección constituyen conductas ajenas al candidato o al partido. Nunca se comprobó en el expediente la contratación del logotipo en los calzoncillos de Márquez ni la transmisión en

televisión de paga del cierre de campaña para la gubernatura del PRI, y mucho menos se probó la determinancia de ambos hechos en el resultado electoral.

Por lo que se refiere a la presunta propaganda política hecha por Juan Manuel Márquez en su contienda boxística, nunca se comprobó la participación directa del candidato o del partido político en cuestión en la decisión del púgil para vestir ese día el emblema del PRI, ni se demostró la intención de que con ese hecho se condicionara o programara el voto moreliano. Dicho llanamente: no hay prueba o indicio consistente que vincule la campaña de Wilfrido Lázaro Medina con los calzoncillos del boxeador.

En cuanto a la participación de Wilfrido Lázaro Medina en la transmisión por CB-televisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa, no se demostró la determinancia de este hecho en el resultado electoral y, por ende, la pretendida inequidad electoral.

En ambos casos, los argumentos sostenidos por la Sala Regional con sede en Toluca fueron desestimados por la Sala Superior, al resolver la impugnación de la elección de gobernador en el estado de Michoacán, desarrollada en la misma jornada electoral del 13 de noviembre de 2011. La impugnación, enderezada también por el PAN contra el Revolucionario Institucional, se sustenta en los mismos argumentos esgrimidos en la impugnación municipal, sin embargo, la Sala Superior enmienda la plana de la Sala Regional declarando la validez de la elección para gobernador.

Analizar la resolución en comento da para mucho. Hablar de anulación de una elección es hablar de la máxima penalización en el sistema electoral; es un tema que no debe admitir caprichos ni argumentos falaces.

Dentro de la argumentación de la Sala Regional para anular la elección municipal de Morelia en 2011, se pueden encontrar ideas peligrosas en la práctica, como la posibilidad de establecer limitaciones excesivas a la libertad de expresión —de las preferencias políticas en lo individual— como el portar el emblema del partido de la preferencia de cada uno y las libertades de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

información de las empresas de comunicación; esto, porque nunca se comprobó adquisición ilegal o irregular, por lo menos, de espacios radioeléctricos, y se sancionó a un instituto político y a su candidato por la manifestación libre de las preferencias políticas de un tercero completamente ajeno a la contienda electoral.

Sin embargo, uno de los puntos más delicados de esta resolución es el relativo a que el fallo muestra una grave inconsistencia argumentativa: los magistrados que lo suscriben objetan que no se puede determinar qué tanto influyeron ambas transmisiones en la decisión de los morelianos, pero de cualquier manera anularon la elección.

El anclaje central del falaz argumento es la existencia de violación al artículo 41 de la Constitución federal, por lo que se estaría configurando la causal de nulidad por violación de principio constitucional. Sin embargo, nunca se demostró la irregularidad como tal y su determinancia en el resultado electoral.

La elección de integrantes del ayuntamiento de Morelia se repitió y el 1 de julio de 2011, Wilfrido Lázaro Medina, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ganó la elección extraordinaria con una ventaja de 7,544 votos respecto del segundo lugar, el candidato postulado por el PAN y el partido Nueva Alianza. Ésa fue la segunda vez que ganó unos comicios para ocupar el mismo cargo, porque ocho meses antes había derrotado al mismo candidato, pero con una diferencia menor, de 2,117 votos. Esta diferencia triplicada en el proceso electoral extraordinario debería decir algo.

La elección se repitió porque la Sala Regional de la V Circunscripción decidió que el emblema del PRI en los calzoncillos de un boxeador, cuya pelea se transmitió para todo México, desde Las Vegas, Nevada, la noche inmediata anterior a la jornada electoral, fue un elemento suficiente para condicionar el voto de los morelianos y producir una elección con “una mínima diferencia”, violando el principio constitucional de equidad en las elecciones; esto sin argumentar cómo o por qué arribó a tan delicada conclusión. Aunado a este endeble argumento, la resolución que anuló

la mencionada elección municipal intentó anclarse, sin mayor éxito argumentativo, en el hecho, débilmente sostenido, de que el candidato Lázaro Medina apareció por casi cinco minutos en una transmisión, en televisión por cable, del cierre de campaña para gobernador en el estado de Michoacán, violando, a dicho de la mayoría de la Sala, las reglas de distribución de tiempo en espacio radioeléctrico asignado por el IFE.

El voto de la Sala estuvo dividido. La votación mayoritaria fue aportada por el magistrado ponente, Santiago Nieto Castillo, y el magistrado Carlos Morales Paulín, mientras que la magistrada Adriana Favela Herrera formuló un interesantísimo voto disidente en el que se manifestó en contra de anular la elección al no encontrar fundamentada la gravedad de la violación a principios constitucionales.

Tal vez una de las lecciones más importantes que debería dejar el análisis de esta resolución y su impacto en el ámbito político y electoral de todo el estado de Michoacán es la relativa a repensar el papel de los órganos electorales.

No se debe olvidar la teleología que da origen y sustento a las instituciones electorales: salvaguardar los principios democráticos. Su compromiso debe estar con la construcción de la democracia. Este fallo, además de desafortunado, resultó peligroso porque vulnera un principio básico de la democracia, que es el respeto al voto, y pone en entredicho la eficacia de los órganos electorales y su congruencia con los objetivos para los que fueron creados.

VIII. Fuentes consultadas

- Ackerman, John M., coord. 2011. *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad*. México: IIJ-UNAM.
- AP. Agencia de Información Internacional. 2011. Disponible en <http://feeds.univision.com/feeds/article/2011-12-30/mexico-boxeador-uso-emblema-de> (consultada el 24 de noviembre de 2012).
- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 1996. *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, Manuel. 2005. *Las razones del derecho*. México: UNAM.
- . 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral: casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*. México: TEPJF.
- Báez Silva, Carlos y David Cienfuegos Salgado. 2012. *La prueba en el derecho electoral mexicano*. México: TEEM.
- CEEM. Código Electoral del Estado de Michoacán. 2012. México: TEPJF.
- CIPET. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. 2013. Disponible en http://americo.usal.es/oir/legislatina/leyesestados/Mexico/Cd_elec_Tabasco.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- CPELST. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. 2013. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/Tab_Const_Pol.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: Cámara de Diputados.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1996. 22 de noviembre. Disponible en <http://dof.gob.mx/index.php?year=1996&month=11&day=22> (consultada el 13 de octubre de 2013).
- . 2007. Decreto que reforma los artículos 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al

artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007 (consultada el 13 de octubre de 2013).

- 2008. Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 14 de enero. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008 (consultada el 13 de octubre de 2013).

Dworkin, Ronald. 1978. *Taking Rights Seriously*. Cambridge: Harvard University Press.

Favela Herrera, Adriana M. 2012. *Teoría y práctica de las nulidades electorales*. México: Limusa.

- y Saúl Mandujano Rubio. 2013. *Derecho electoral. Visión práctica*. México: Limusa.

Ferrajoli, Luigi. 2008. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.

Guastini, Riccardo. 2005. Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales en la jornada de estudio “conflits de normes et conflits de valeurs”. Conferencia presentada en el Centre de Théorie et analyse du droit, diciembre, en Université de Paris X, Náterre.

Jurisprudencia 19/2001. Notificación automática. Requisitos para su validez. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=730> (consultada el 22 de marzo de 2013).

- 19/2003. Notificación automática. No opera para los partidos políticos, por la presencia de sus diputados en sesiones del Congreso. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=728> (consultada el 22 de marzo de 2013).

- 18/2009. Notificación automática. El plazo para promover los medios de impugnación inicia a partir del día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación (legislación federal y similares). Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1241> (consultada el 22 de marzo de 2013).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México: Cámara de Diputados.
- Nino, Carlos Santiago. 1995. *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*. México: Fontamara.
- Nohlen, Dieter. 2003. Derecho electoral. En *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, coords. Nohlen, Dieter y Daniel Sabsay, 31-4. Tomo I, México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Centro de Asesoría y Promoción Electoral.
- Orozco Enríquez, José de Jesús. 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico mexicano*. México: Porrúa.
- . 2011a. Causas de nulidad de elección. Caso Tabasco. México: TEPJF.
- . 2011b. Medios y elecciones. En *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad*, coord. John M. Ackerman, 269-92. México: IIJ-UNAM.
- Ponce Esteban, María Enriqueta. 2005. “Los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy”. *Jurídica. Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 35: 211-34. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr11.pdf> (consultada el 4 de febrero de 2013).
- Posner, Richard A. 2008. *How judges think*. Cambridge: Harvard University Press.
- Sentencia ST-JIN-7/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/IIlobservatorio/archivos/temaV_C6.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- . ST-JRC-57/2011. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/ST/2011/JRC/57/ST_2011_JRC_57-170738.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).

- ST-JRC-117/2011. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-00117-2011.htm> (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011-1nc1.htm> (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-JRC-487/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/Comentario_39_SUP-JRC-487-2000-1_3.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-JRC-489/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/Comentario_39_SUP-JRC-487-2000-1_3.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/19_SUP-JRC-604-2007.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-RAP- 201/2009 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/SUP-RAP-0201-2009.pdf> (consultada el 13 de octubre de 2013).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- SUP-RAP 236/2009 y sus acumulados. Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00236-2009.htm> (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/43_sup-rap-242-2009.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- SUP-RAP-475/2011. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en https://colaboracion.ife.org.mx/Direccion_Juridica/Documentos%20de%20Sentencia/APELACIONES/2011/OCTUBRE/SUP-RAP-475-2011%20PAN.pdf (consultada el 13 de octubre de 2013).
- TEEM-JIN-096/2011. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Municipal y Distrital Electoral 16 Morelia Suroeste. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8127:teem-jin-0962011&catid=1653&Itemid=3797 (consultada el 13 de octubre de 2013).

Sierra Fuentes, Guillermo y Víctor Yuri Zapata Leos. 2011. “Los principios constitucionales de la materia electoral en México”. *Quid Iuris* 11 (diciembre). Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/11/cnt/cnt3.pdf> (consultada el 10 de noviembre de 2012).

Taruffo, Michele. 2012. *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*. Madrid: Marcial Pons.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011.

Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. I. México: TEPJF.

Tesis 30/2005. Acción de Inconstitucionalidad. MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 175294. P. XXXVII/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXIII, abril de 2006, 646. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/175/175294.pdf> (consultada el 13 de octubre de 2013).

Valdés, Clemente. 2012. La aceptación y rechazo de la resolución *Marbury vs. Madison* en el mundo. En *Obra jurídica enciclopédica*, comps. Juan Pablo Pampillo Baliño y Manuel Alejandro Munive Páez, 3-38. México: Escuela Libre de Derecho.

Vado Grajales, Luis Octavio. 2011. “La argumentación judicial en México. El caso Yurécuaro”. *Justicia Electoral* 8 (diciembre): 313-40. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/edo/edo10.pdf> (consultada el 23 de noviembre de 2012).

Wróblewski, Jerzy. 1989. *Sentido y hecho del derecho*. San Sebastián: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

Zagrebelsky, Gustav. 1995. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.